

# ALGUNAS TESIS SOBRE RAZÓN PRÁCTICA, INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DERECHO NATURAL

## SEVERAL THEORIES ON PRACTICAL REASON, LEGAL INTERPRETATION AND NATURAL LAW

### ALGUMAS TESES SOBRE RAZÃO PRÁTICA, INTERPRETAÇÃO JURÍDICA E DIREITO NATURAL

CARLOS I. MASSINI-CORREAS\*

\* Universidad de Mendoza (Argentina). carlos.massini@um.edu.ar

---

RECIBIDO 10 DE AGOSTO DE 2013. ENVÍO A PARES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013.  
APROBADO POR PARES 30 DE OCTUBRE DE 2013. ACEPTADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2013.

---

PARA CITAR ESTE ARTÍCULO / TO REFERENCE THIS ARTICLE / PARA CITAR ESTE ARTIGO  
MASSINI-CORREAS, CARLOS I. "ALGUNAS TESIS SOBRE RAZÓN PRÁCTICA, INTERPRETACIÓN JURÍ-  
DICA Y DERECHO NATURAL", EN *DÍKAION* 22-2 (2013), PP. 187-204.



Universidad de  
**La Sabana**

## RESUMEN

En el presente trabajo el autor intenta precisar el sentido de varios de los términos y conceptos más utilizados en las exposiciones acerca de la interpretación jurídica y estudiar los caracteres propios de esta. Asimismo, desarrolla las modalidades de esa interpretación en el marco de una teoría jurídica que acepte la existencia del derecho natural.

**PALABRAS CLAVE:**

Interpretación, texto, objetividad, determinación, adjudicación, teleología, sintético.

## **ABSTRACT**

In this work, the author attempts to clarify the meaning of a number of terms and concepts used most often in presentations on legal interpretation and to examine its particular elements. The types or forms of legal interpretation are explained within the framework of a legal theory that accepts the existence of natural law.

### **KEY WORDS:**

Interpretation, text, objectivity, determination, adjudication, teleology, synthetic.

## RESUMO

No presente trabalho, o autor pretende precisar o sentido de vários dos termos e conceitos mais utilizados nas exposições sobre a interpretação jurídica, bem como estudar os caracteres próprios desta. Além disso, desenvolve as modalidades dessa interpretação no âmbito de uma teoria jurídica que aceite a existência do direito natural.

### **PALAVRAS-CHAVE:**

Interpretação, texto, objetividade, determinação, adjudicação, teleologia, sintético.

SUMARIO: 1. PRELIMINARES; 2. ¿POR QUÉ INTERPRETAR?; 3. CONCEPTO Y TIPOS DE INTERPRETACIÓN; 4. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA; 5. PRECISIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA; 6. INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DERECHO NATURAL; 7. CONCLUSIONES SUMARIAS; BIBLIOGRAFÍA.

## 1. PRELIMINARES

Cuando se abordan los textos elaborados —en general por juristas— para explicar y desarrollar la temática de la interpretación jurídica, el estudioso se encuentra habitualmente con escritos redactados con una casi total ausencia de precisión y claridad acerca de los conceptos centrales de la problemática y, en especial, sin alguna referencia rigurosa a las nociones necesariamente supuestas por el fenómeno de la interpretación jurídica. De este modo, se supone que las nociones de lenguaje, texto, hermenéutica, norma, aplicación, referencia, atribución o sentido, así como varias otras, tienen una significación clara e inequívoca, y que resulta suficiente con remitirse al uso corriente de las palabras en el lenguaje vulgar para desarrollar la temática, central en cualquier teoría del derecho, de la interpretación jurídica.

Evidentemente las cosas no son así, y el resultado de esa actitud es una creciente ambigüedad, vaguedad e imprecisión en el desarrollo de la problemática, fenómenos que conducen necesariamente a la confusión, la oscuridad y el sinsentido. Por ello, en el presente trabajo, y como contribución a la superación de esos resultados, se realizarán algunas consideraciones explicativas y precisivas acerca de las nociones de “interpretación” y de “interpretación jurídica”, así como de sus relacionadas: “texto”, “entendimiento práctico”, “directivas de interpretación”, “norma”, “modalidades interpretativas”, “determinación de sentido” y algunas otras<sup>1</sup>. La exposición se limitará a desarrollar sucintamente algunas tesis centrales referidas a esa temática, con la finalidad de habilitar un diálogo y un debate acerca de los puntos tratados y del sentido preciso en que deben ser utilizados los términos implicados en la cuestión de la interpretación jurídica. Los resultados de esa discusión contribuirán a un ulterior desarrollo de las tesis expuestas, para lo que se tiene prevista la realización de un estudio de más largo aliento.

## 2. ¿POR QUÉ INTERPRETAR?

En el fenómeno del lenguaje es posible distinguir tres elementos principales: *signos* (o palabras, que son signos articulados), *ideas* (conceptos, juicios y raciocinios) y *realidades*<sup>2</sup>. En su génesis, las realidades causan las ideas y a su vez estas se expresan a través de palabras; esto es lo que Emilio BETTI denomina el *iter* (o camino) genético del lenguaje. A la inversa, una vez que se tienen las palabras, que son las que conforman los *textos*, el *iter* interpretativo del lenguaje, que busca

1 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Filosofía del derecho. III – El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, pp. 109-222.

2 Cfr. Juan Alfredo CASAUBON, *Palabras, ideas, cosas. El problema de los universales*, Buenos Aires, Candil, pp. 13-35.

comprender lo que las palabras dicen, va desde las palabras a las ideas, y de estas a las realidades<sup>3</sup>. Ahora bien: ¿por qué es necesario interpretar los textos para comprender su sentido? La razón fundamental radica en que las realidades son infinitamente más numerosas (y complejas) que las ideas, y a su vez, estas últimas son mucho más numerosas que las palabras. Esto es lo que explica el fenómeno de la abstracción de unas pocas ideas a partir de múltiples realidades, y de la polisemia (equivocidad, analogía) de las palabras respecto de los conceptos, por la que una única palabra sirve para significar numerosas ideas, como en el paradigmático caso aristotélico de “sano”<sup>4</sup>. Es por ello que Ireneo Funes, “el memorioso”, al ser incapaz de abstraer, “no era muy capaz de pensar” y, por tanto, de interpretar<sup>5</sup>.

Por esta razón, para comprender el sentido de algunas palabras (un *texto*), con las que se pueden significar varios conceptos (y proposiciones) y designar innumerables realidades, es preciso remitirse desde las locuciones mismas a las ideas que ellas significan y, en definitiva, a las realidades que esas palabras designan. Conviene recordar —y esto es especialmente relevante— que estas realidades no han de ser necesariamente cosas materiales, sino entidades de muy diferentes categorías: relaciones, acciones, cualidades, cantidades, momentos, etc.<sup>6</sup>. Dicho de otro modo: el proceso interpretativo —también se denomina “interpretación” al resultado de ese proceso— procura la comprensión de un texto, en especial de un texto lingüístico, indagando las ideas que las palabras significan, para lo cual es necesario remitirse a las realidades que esas mismas palabras designan<sup>7</sup>.

Y a los efectos de una mejor comprensión de lo que se viene exponiendo, conviene reformular sucintamente una distinción que ha de hacerse en el discurso entre cuatro niveles diferentes: i) el que corresponde a los *signos lingüísticos* (hablados o escritos), que es el de las palabras, frases o textos; ii) el que se refiere a los conceptos (o aprehensiones), juicios o raciocinios, actos del entendimiento, y que pertenecen al nivel *psicológico*; iii) el referente a los conceptos, proposiciones o discursos, que se inscriben en el nivel *intencional* y que son el resultado de los actos psicológicos correspondientes; iv) el de las cosas, estados de cosas o relaciones, que se corresponden con los conceptos, juicios o raciocinios y que tienen una realidad *extramental*. Como se verá más adelante, en la interpretación se produce un paso del nivel lingüístico (*textos*) al intencional, por mediación de los actos psicológicos, y de este nivel intencional al de las realidades extramentales. Conviene consignar también, que cuando se habla aquí de “realidades extramentales” no se quiere significar que no tengan *alguna* realidad mental, sino que su realidad no es *meramente* mental<sup>8</sup>.

3 Cfr. Emilio BETTI, *Teoria generale della interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1995.

4 Cfr. ARISTÓTELES, *Metafísica*, IV, 2, 1003 a 33 y ss. y Suzanne HUSSON (ed.), *Interpréter le De Interpretatione*, Paris, Vrin., 2009.

5 Jorge Luis BORGES, “Funes, el memorioso”, en *Cuentos completos*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012, p. 142.

6 Cfr. ARISTÓTELES, IV, 1, b 25 ss.

7 Paul RICOEUR, “Qu’est-ce qu’un texte?”, en *Du texte à l’action. Essais d’hermeneutique, II*, Paris, Éditions du Seuil, 1986, pp. 137-159.

8 John O’CALLAGHAN, *Thomistic Realism and the Linguistic Turn*, Notre Dame-Indiana, University of Notre Dame Press, 2003, pp. 159 ss.

Ahora bien, acerca de la noción de *texto*, cuestión que ha sido objeto de numerosas intelecciones divergentes, corresponde consignar que aquí se entenderá por “texto”, en un sentido estricto, *a todo conjunto de signos lingüísticos, que forman una unidad de sentido, fijados o delimitados de cierto modo y que prima facie revisten alguna importancia noética*. Se trata aquí de una noción estricta, toda vez que existen concepciones amplias y amplísimas de esa expresión, según las cuales prácticamente toda realidad, en cuanto es susceptible de comprensión, es un texto; el problema que aquí se plantea es que si *todo* es un texto, *nada* lo es en sentido más o menos preciso y, en consecuencia, la noción de interpretación se difumina y termina por confundirse con las de conocimiento, percepción y hasta de pensamiento<sup>9</sup>.

Respecto de la noción de “texto” presentada, corresponde precisar algunas cuestiones: i) hace referencia a *conjuntos* de signos lingüísticos, toda vez que un solo signo, sin otros supuestos o complementos —aunque sean implícitos— no forman una proposición, que es la unidad básica con sentido; *verbi gracia*, la mera palabra “elefante”, no significa nada, sin la adición —que puede ser implícita— de “esto es un ...”; ii) por la misma razón expuesta, para que se esté en presencia de un “texto” es preciso que el conjunto de palabras de que se trate formen una *unidad de sentido*; así *verbi gracia*, la expresión “amor bullicio pez” no puede ser considerada un texto, por más que contenga varias palabras; iii) el conjunto de palabras con sentido debe estar *fijado* de algún modo, *verbi gracia*, a través de la escritura, de modo de poder ser percibido, recordado y reconocido, y iv) finalmente, ese conjunto de palabras ha de revestir, al menos *prima facie*, alguna importancia o *relevancia* ya que, de lo contrario, carecerá de todo interés interpretarlo<sup>10</sup>.

### 3. CONCEPTO Y TIPOS DE INTERPRETACIÓN

Ahora bien, si los textos son el objeto de la interpretación, esta última puede ser caracterizada como el proceso y el resultado de *la determinación del sentido o significado de un texto*. Aquí, “determinación” tiene el significado de captación precisiva o conocimiento determinativo, es decir, se refiere tanto a una dimensión cognitivo-receptiva, cuanto a un momento de precisión o determinación de lo aprehendido. Expresado en otros términos, en el proceso interpretativo es posible distinguir un elemento *receptivo* —que es el central— y otro *constructivo*, que elabora los datos recibidos de acuerdo con las modalidades de cada tipo de interpretación<sup>11</sup>. En cuanto a las palabras “sentido” y “significado”, ellas se refieren en este contexto tanto a la significación cuanto a la designación de los términos interpretados, es decir, a la búsqueda y determinación de las ideas que las palabras significan y de las realidades que los términos designan o refieren; pero en sentido propio, la interpretación se dirige primariamente a la determinación del significado al que

9 Juan José SANGUINETI, *El conocimiento humano. Una perspectiva filosófica*, Madrid, Palabra, 2005, pp. 38-87.

10 Michael MOORE, “Interpreting Interpretation”, en Andrei MARMOR (ed.), *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 8.

11 Cfr. Volker GADENNE, *Filosofía de la psicología*, Barcelona, Herder, trad. D. Romero, 2006.

las palabras remiten inmediatamente, y solo indirectamente y en segundo lugar, a indagar la índole de las realidades que designan. Finalmente, la referencia a un “texto” supone la noción ya propuesta anteriormente, con la salvedad de que existen diferentes tipos de texto que determinan las modalidades de la interpretación. Por supuesto que siempre que se interpreta, se interpreta un texto *de otro* u otros; no hay propiamente interpretación de textos propios.

En ese sentido, en un trabajo de especial relevancia, Georges KALINOWSKI sostiene que el término “interpretación” y su correspondiente concepto son *analógicos*, es decir, que se dicen de muchas realidades diversas, con una significación semejante. Las realidades analógicas participan todas ellas de ciertas perfecciones, pero de un modo similar o semejante, aunque no idéntico ni totalmente diferente<sup>12</sup>. Y con respecto a las formas generales de la interpretación, el filósofo franco-polaco sostiene que ella tiene cuatro modalidades principales: exegética, teórico-científica, artística y práctico-moral. La primera —la *exégesis*— tiene por objeto los textos religiosos, como la Biblia; su finalidad es conocer lo que Dios ha querido manifestar a los hombres y su modo de conocer es predominantemente metafórico o metonímico<sup>13</sup>. La segunda, la interpretación *teórica*, tiene por objeto textos especulativos, como los históricos o los científico-experimentales, y su finalidad es la indagación de lo que dicen en realidad esos textos acerca de ciertos estados de cosas. La interpretación *estética*, por su parte, indaga acerca de la belleza que el texto-obra de arte manifiesta o transmite. Finalmente, la interpretación *práctico-moral* o práctico-ética se dirige principalmente no a saber lo que el autor del texto ha dicho o querido decir, sino a establecer cómo debe cada uno comportarse en un determinado contexto<sup>14</sup>.

Respecto de esta última corresponde precisar que su *objeto*, es decir, aquello que se interpreta, es un texto práctico, y por tanto valorativo, normativo o imperativo<sup>15</sup>. Además, su *fin* es el conocimiento y la delimitación de lo que debe —o ha de— hacerse en un determinado contexto de acción: moral, político, económico o jurídico. Y finalmente, su *modo de conocer* reviste carácter sintético toda vez que supone un proceso que parte de ciertos principios y se ordena a la producción del imperativo concreto que regule la acción singular en cada caso<sup>16</sup>. Respecto de esto último, el proceso cognitivo de la interpretación práctica reviste carácter *sintético* por dos razones principales: i) porque para alcanzar su resultado es necesario realizar una síntesis o composición de diferentes elementos o dimensiones: normativas, valorativas, lógicas, de teoría del derecho, etc., y ii) porque —en otro sentido de la palabra “síntesis”— se trata de un proceso que va desde las

12 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Derecho y ley según Georges Kalinowski*, Mendoza, Edium, 1987, pp. 27-39.

13 Cfr. Adolfo BIOY CASARES, *Borges*, Barcelona, Planeta, 2011, p. 492.

14 Cfr. Georg KALINOWSKI, “Filosofía y lógica de la interpretación en derecho”, en Georg KALINOWSKI, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, trad. C. I. Massini-Correas, 1982, pp. 109-113.

15 Cfr. Georg KALINOWSKI, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, Eudeba, trad. E. Mari, 1979, pp. 95-121.

16 Cfr. Yves R. SIMON, *Practical Knowledge*, New York, Fordham University Press, 1991, *passim*.



causas o los *principios* hasta los efectos o *conclusiones-determinaciones*; en otras palabras, desde la norma (o principio) que se va a interpretar, hasta la proposición interpretativa concreta o máximamente determinada<sup>17</sup>. Se volverá sobre esta cuestión más adelante.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Si se circunscribe la argumentación al ámbito de lo estrictamente jurídico, conviene recalcar que el derecho, al menos en las sociedades evolucionadas, resulta recogido en *textos*, i. e., en conjuntos de palabras delimitadas que conforman una unidad de sentido normativo. La conveniencia de fijar el derecho en textos se desprende de una serie de razones que caracterizan la intención y la búsqueda del establecimiento del gobierno del derecho (*rule of law*), entre ellas, de que las reglas han de ser *prospectivas*, i. e., establecidas para el futuro; que deben ser *promulgadas* adecuadamente, i. e., puestas en conocimiento de sus sujetos; que han de ser *claras* y comprensibles para la gran mayoría; que serán relativamente *estables*, que habrán de ser formuladas de modo *general*, etc.<sup>18</sup>.

Estos textos jurídico-normativos se ordenan a la dirección y valoración de la conducta humana práctico-jurídica, o *praxis jurídica*, que puede ser conceptualizada como aquella conducta exterior, en alteridad, objetivamente debida en justicia y, en general, coercible<sup>19</sup>. Ahora bien, para que textos normativos generales resulten normativos en concreto —la *praxis* es siempre singular, afirmaba ARISTÓTELES— es necesario un proceso de determinación del derecho, uno de cuyos elementos es el interpretativo, a través del cual se pretende establecer o especificar cuál es el sentido normativo de un texto jurídico para un estado de cosas (conductas, situaciones, hechos, valoraciones, etc.) máximamente determinado. Se trata entonces de determinar lo que en la norma general se halla —parcialmente— indeterminado en razón de su generalidad.

Por tanto, no es aquí el caso —tal y como lo propugnan varios autores— de una mera “atribución” de sentido<sup>20</sup>, toda vez que no se trata de “aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguna persona o cosa”, tal como lo precisa el DRAE, sino más bien de establecer, dado el tenor del texto interpretado y la realidad deóntica a la que ese texto remite, cuál es la conducta que corresponde realizar en el caso por regular o resolver<sup>21</sup>. Expresado en otras palabras, en la interpretación —jurídica o de cualquier otra especie— no se trata de otorgar, donar o adjudicar a un texto normativo un sentido directivo ideado por el sujeto,

17 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, México D.F., Porrúa, 2008, pp. 166-167.

18 Lon L. FULLER, *The Morality of Law*, New Haven & London, Yale University Press, 1969, pp. 43-94, y John FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2a ed., 2011, pp. 270-271.

19 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, “Nota sobre el concepto de derecho”, en *Sapientia*, 225-226 (2009), pp. 187-194.

20 Cfr. Riccardo GUASTINI, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México DF., Porrúa, 2003, pp. 2 y 57 ss.

21 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, op. cit., pp. 137-156.

sino de indagar y precisar el sentido ínsito o implicado en el objeto que se va a interpretar. De lo contrario, no podría hablarse propiamente de “interpretación”, sino solo de “creación” o de “invención” o “construcción” de un significado que después se “atribuye” a un cierto discurso, como podría haber sido atribuido a cualquier otro. De este modo, la significación no provendría en definitiva del objeto interpretado, sino *solo* del sujeto interpretante, que propondría un contenido que no debería nada al significado expresado en el texto objeto de la interpretación<sup>22</sup>. Por otra parte, también en el caso de la interpretación jurídica, la determinación del significado del texto se hace por mediación de la referencia (o designación), i. e., de la remisión que hace el texto a un cierto sector de la realidad. Pero en este caso, la realidad a la que se refieren las palabras interpretadas es de tipo *práctico-jurídico*, que consiste en la relación deóntica existente entre una conducta (o un tipo de conductas) y una concreción o instancia de un bien humano común. Esta relación de adecuación o inadecuación entre una conducta determinada —en el caso de los mandatos concretos— o de un tipo de conducta —en el caso de las normas generales— y el logro o realización (también el respeto o la promoción) de una instancia de un bien humano o con la evitación o abstención de una instancia de un mal —privación de un bien debido— también humano, es el referente o *designatum* del texto normativo interpretado. Y es también aquello que en última instancia se busca conocer con la interpretación, ya que es lo que la norma jurídica refiere cuando prescribe, prohíbe o permite la realización de una determinada conducta o tipo de conductas<sup>23</sup>.

En este punto, y antes de entrar en las precisiones propias de la interpretación jurídica, conviene citar un texto de Georges KALINOWSKI que servirá de recapitulación y precisión de cuanto estamos desarrollando acerca de los textos normativos. En su libro *La logique déductive*, el filósofo franco-polaco escribe, respecto al significado del término “norma”, que:

“damos ese nombre a tres cosas. Ante todo, a una categoría de *expresiones lingüísticas*; esta es la *norma-enunciado*, que es un enunciado proposicional en el sentido gramatical del término. Como todo enunciado de este género, tiene su significación (sentido) y su designación. Ahora bien, llamaremos *norma-juicio* a aquello que ella significa y *norma-designación* a lo que ella designa. La *norma-juicio* es un juicio por medio del cual se piensa que se debe, o se puede, o no se debe hacer cierta cosa. Pero es un juicio normativo: dirige (regula) el comportamiento humano. Consecuentemente, la *norma-enunciado* designa entonces un estado de cosas de naturaleza relacional, que es una relación existente entre un hombre (sujeto de acción) y una acción, acción que él debe hacer, debe no hacer, tiene el derecho de hacer, no tiene el derecho de hacer, o puede [...] hacer o no hacer; la relación de esta categoría es una relación normativa. Uno de estos tres sentidos es el propio del término ‘norma’; los otros dos son sentidos metonímicos. Es norma en sentido propio la *norma-significación*, captación intelectual de la relación normativa. Y es solo por metonimia

22 Cfr. Damiano CANALE, *Forme del limite nell'interpretazione giudiziale*, Padova, Cedam, 2003, p. 151.

23 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, op. cit., pp. 11-15.

que se da el nombre de 'norma' a la expresión que significa el juicio normativo, así como al estado de cosas que esta expresión designa"<sup>24</sup>.

En este texto de KALINOWSKI no está presente la distinción entre el juicio-acto psicológico y el juicio-proposición que se ha mencionado más arriba —y que ese autor reconoce en otros lugares—, pero conviene tenerla presente a los fines de una mejor clarificación de la problemática.

## 5. PRECISIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Luego de lo expuesto corresponde precisar que, al revestir la noción de interpretación jurídica —que tiene por objeto un *texto jurídico*— un claro *carácter analógico*, no toda interpretación de esa índole corresponde a un texto normativo general; en efecto, existen textos jurídicos *no normativos*: actas de constatación o de registro de hechos, constancias, pedidos, etc., que también han de ser objeto de interpretación; también existen textos *normativos concretos* o singulares: contratos, imperativos, mandatos judiciales, etc., que es necesario comprender en su sentido para conocer cuál es la conducta que se debe seguir en cada uno de esos casos. De todos modos, queda en claro que el caso central de "interpretación" es el que corresponde a los textos que expresan *normas jurídicas generales* y, dentro de estos, reviste especial centralidad la interpretación *judicial*, i. e., la interpretación realizada por un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones de aplicación (*adjudication*) de normas generales, i. e., el de la interpretación *autoritativa*.

Por otra parte, la interpretación jurídica —y en especial la de textos normativos— reviste ciertas características que la especifican con referencia a otros modos analógicos de interpretación: literario, musical, histórico, etc. La *primera* de estas notas es que la interpretación jurídica aparece en la experiencia práctica del derecho como dotada de una referencia *objetiva*, i. e., tal como se ha visto, que el sentido de la interpretación está determinado por su *objeto* y no principalmente por su sujeto. Esto ha sido puesto de relieve especialmente por Joseph RAZ en su trabajo *Why interpret?*, en donde afirma que:

"los caracteres generales de toda interpretación [...] son trivialmente obvios: Primero, toda interpretación es de un objeto. Segundo, puede haber buenas o malas (o mejores o peores) interpretaciones. Algunas interpretaciones son correctas o incorrectas (mejor que buenas o malas). Pero el sentido general, no obstante, permanece: las interpretaciones pueden ser objetivamente evaluadas con referencia a su éxito en cuanto interpretaciones"<sup>25</sup>.

Ahora bien, queda por saber cuál es el *baremo* para medir la corrección o incorrección de las interpretaciones jurídicas; esto es importante porque según sea el tipo de interpretación variará también el carácter del criterio de su corrección.

24 Georg KALINOWSKI, *La logique deductive. Essai de présentation aux juristes*, Paris, Presses Universitaires de France, 1996, p. 135.

25 Joseph RAZ, "Why Interpret?", en *Ratio Juris*, 9-4 (1996), p. 351.

En el caso de la interpretación de un texto científico-experimental, este criterio radicará en la adecuación entre la proposición interpretativa y la realidad material —estado de cosas— objeto de la experimentación. Pero en el caso de la interpretación jurídica, al tratarse de un tipo de interpretación *práctica*, su criterio propio habrá de revestir carácter práctico, y en cuanto tal, habrá de consistir en la adecuación entre el contenido de la proposición interpretativa y la relación deóntica existente entre una conducta y un bien humano; más concretamente, la relación entre la conducta humana debida (o prohibida, o permitida, etc.) y la realización (promoción, respeto, facilitación, etc.) del bien humano que es objeto de la norma interpretada. Si la interpretación (la proposición interpretativa) expresa adecuadamente la —o una de las posibles— conductas debidas en ese caso (o permitidas o prohibidas, etc.), la interpretación será correcta; en el caso contrario será incorrecta o inadecuada<sup>26</sup>.

La *segunda* de las notas de la interpretación jurídica —ya lo hemos visto— es la que se refiere a su carácter predominantemente *sintético*, según el cual compone o articula diferentes elementos para obtener un resultado y, por otra parte, procede a partir de principios en la búsqueda de resultados normativos o efectos deónticos. Es sabido que existe una cierta equivocidad en el uso del término “síntesis”, que significa en primer lugar una cierta *composición* a partir de lo que está des-integrado, como cuando se habla de hacer una “síntesis del pensamiento jurídico contemporáneo”. Pero también con esa palabra se designa un proceso de *progresión* en los razonamientos que va desde los principios a las consecuencias, como cuando se dice que un silogismo tiene una estructura sintética que procede desde las premisas hacia la conclusión<sup>27</sup>.

En el caso de la interpretación jurídica, su practicidad la hace proceder a partir de ciertos (textos que expresan) principios normativos, hacia el mandato concreto que dirige el obrar propio, o el de aquel a quien se ha de aconsejar, o el de aquellos a quienes se debe juzgar. Pero a su vez, para lograr un resultado de ese tipo, es necesario componer o articular toda una serie de elementos, no solo normativos (las diferentes normas aplicables al caso) sino también valorativos, descriptivos, lógicos, etc. que hacen posible el “paso” desde una norma o principio general hacia una directiva de acción concreta, i. e., máximamente determinada, que es la que en definitiva se procura alcanzar con el proceso interpretativo. Esto significa que la interpretación jurídica es *sintética* en un doble sentido: i) en cuanto *procede* a partir de principios y hacia efectos concretos, y ii) en cuanto *compone* en este proceso diferentes elementos de diversa índole para alcanzar un resultado normativo singular.

Y finalmente, en *tercer* lugar, la interpretación jurídica reviste, debido a su carácter práctico, una índole radicalmente *télica* (teleológica) o finalista, en virtud de que

26 Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Filosofía del derecho. III – El conocimiento y la interpretación jurídica*, op. cit., pp. 35-58.

27 Cfr. Robert BLANCHÉ, *Le raisonnement*, Paris, PUF, 1973, pp. 111-122, y Leopoldo E. PALACIOS, *El análisis y la síntesis*, Madrid, Encuentro, 2005, *pássim*.

todo el proceso interpretativo adquiere su sentido en la procuración de una finalidad que, como recordaba el Estagirita, resulta ser siempre un bien<sup>28</sup>. En otras palabras, no tiene ningún sentido jurídico interpretar una norma jurídica por sí misma, solo para saber lo que dice sin intención de aplicarla o para estudiar su estructura gramatical o su calidad literaria. La interpretación jurídica es tal *para* —realizada con la intención de— dirigir el obrar de un modo justo, i. e., proporcionado y adecuado al logro de los bienes —comunes<sup>29</sup>— que se encuentran en juego en el caso de que se trate.

Esto tiene una repercusión inmediata en la problemática de las *reglas o directivas* de la interpretación jurídica, toda vez que ellas han de revestir, en última instancia, el carácter de reglas práctico-morales y no meramente técnicas (aunque supongan aspectos o dimensiones de carácter técnico-jurídico). En consecuencia, la regla general —o principio— de la interpretación jurídica habrá también de revestir ese carácter práctico-moral y formularse del siguiente modo (o alguno similar): “debe estarse siempre a aquella interpretación que conduzca a la solución más justa del caso de que se trate”<sup>30</sup>. Por supuesto que, de ser así las cosas, resulta manifiesto que toda la problemática de los bienes humanos y, en especial, de las dimensiones del bien humano común, adquieren aquí una relevancia destacada.

## 6. INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DERECHO NATURAL

Esta última problemática remite casi necesariamente a la cuestión de cuál es la relevancia del reconocimiento —o no reconocimiento— de la existencia de un derecho natural para la concepción, los alcances y resultados de la interpretación jurídica. Dicho en otras palabras, se trata de saber si la adopción de una perspectiva iusfilosófica iusnaturalista implica alguna diferencia en lo referido al concepto, la metodología y el sentido de la hermenéutica jurídica, y precisar —si es que existe— cuál es esa diferencia y cuáles son sus consecuencias. A esos efectos, es conveniente precisar que se entenderá aquí por *derecho natural*, en sentido normativo, al conjunto de principios y normas conocidos y determinados por la razón práctica, que prescriben las líneas fundamentales de la actividad humana perfecta (es decir, orientada al bien humano) en el ámbito jurídico<sup>31</sup>. Por su parte, el *iusnaturalismo* es el conjunto de teorías o doctrinas filosófico-prácticas que estudian, explican, desenvuelven y precisan los principios y las normas del derecho natural.

Estas doctrinas se constituyen en oposición a las diferentes formas del *constructivismo jurídico*, es decir, a las distintas teorías que sostienen que los contenidos del derecho normativo son el resultado exclusivo de meras construcciones de la razón

28 Cfr. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, 1094 a y ss.

29 Cfr. Mary M. KEYS, *Aquinas, Aristotle, and the Promise of the Common Good*, New York, Cambridge University Press, 2006, *passim*.

30 Cfr. Jerzy WRÓBLEWSKI, “L’interprétation en droit: théorie et idéologie”, en *Archives de Philosophie du Droit XVII* (1972), pp. 60-63, y Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Filosofía del derecho. III – El conocimiento y la interpretación jurídica*, op. cit., p. 220.

31 John FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, op. cit., pp. 23 y 280.

humana. Los responsables de esta construcción pueden ser los intereses ideológicos (*Critical Legal Studies*), las clases económicamente dominantes (marxismo), los poderes del estado (positivismo estatista), ciertos procedimientos o procesos elaborados por la praxis del lenguaje social (constructivismo lingüístico) y otros varios<sup>32</sup>. Pero el núcleo de estas teorías radica siempre en que los contenidos jurídicos no le deben nada a la realidad de las cosas humanas, ni a los valores éticos, ni a las dimensiones del bien humano, ni a nada que no sea la creación autónoma del hombre, totalmente “emancipada” de condicionantes o constricciones externas a esa misma creación.

Por el contrario, las diferentes versiones de la teoría del derecho natural son constitutivamente *realistas*, es decir, sostienen que las normas jurídicas tienen una referencia a ciertas realidades prácticas que trascienden el plano de lo jurídico-positivo, a las que se denomina *derecho natural*. Pero esto no significa que el conocimiento y la aplicación de esas realidades sea meramente receptivo, o pasivo o estático o a-histórico o mecánico. Por el contrario, la razón humana cumple en referencia al derecho natural no solo una función cognitivo-receptiva, sino también una tarea activa y creativa de inferencia y determinación, para limitarnos a las dos formas de concreción del derecho estudiadas por TOMÁS DE AGUINO. Pero siempre el punto de partida del razonamiento iusnaturalista habrá de ser alguna realidad, en este caso una realidad práctica, constitutivamente independiente de la creación humana.

Ahora bien, ¿qué significado tiene la aceptación de principios y normas de derecho natural para la interpretación jurídica? Dicho sintéticamente, las doctrinas iusnaturalistas sostienen que, en el caso de la interpretación jurídica, esta tiene un referente práctico-valorativo al que remite esa interpretación. El texto jurídico interpretado hace referencia en esta perspectiva a la exigencia práctica de ciertas conductas, o tipo de conductas, que promueven, respetan, actualizan, favorecen o concretan alguna de las dimensiones del bien humano en el ámbito de la convivencia socio-política<sup>33</sup>. Y estas exigencias son formuladas por los principios o normas del derecho natural que establecen deónticamente estas exigencias y que funcionan como mediadores entre la interpretación —y los textos— y las realidades natural-prácticas<sup>34</sup>.

Expresado en otras palabras: el proceso o la praxis interpretativa tiene su punto de partida en los textos jurídico-normativos positivos, a partir de los cuales se indaga y precisa el sentido de la norma-proposición, para lo cual es necesario una referencia a ciertas realidades prácticas. Como se ha visto, estas realidades consisten principalmente en las relaciones de adecuación, inadecuación, posibilidad, etc., existentes entre una conducta determinada —o un tipo de conductas— y una concreción o instancia de un bien humano en su realización social. Ahora bien,

32 Cfr. Vittorio VILLA, *Constructivismo y teorías del derecho*, México, UNAM, 2011, pp. 52-112 y *pássim*.

33 Cfr. Carlos I. MASSINI-CORREAS, *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, op. cit., pp. 35-38.

34 Cfr. Alfonso GÓMEZ LOBO, *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago de Chile, Mediterráneo, 2006, pp. 83-109.

estas relaciones pueden tener un fundamento o justificación de dos tipos: i) en la misma naturaleza de las cosas humano-prácticas como, *verbi gracia*, en la exigencia —y la correspondiente tendencia— del viviente humano de permanecer en la existencia, respetando y promoviendo el bien humano de la vida; ii) en las disposiciones de la autoridad política, que establecen relaciones de coordinación entre las conductas sociales, promueven ciertas acciones y proscriben otras, con el fin de facilitar, fomentar o prescribir la realización concreta y circunstanciada de algún bien humano y desalentar aquellas acciones que dañan o deterioran algunos de esos bienes en su realización comunitaria<sup>35</sup>. Pero conviene destacar, además, que estas determinaciones, en mayor o menor medida concretas, realizadas y establecidas por la autoridad humana, se vinculan siempre, de modo más o menos inmediato según los casos, con los principios y las normas del derecho natural. En otras palabras, no existen normas absoluta e integralmente positivas; en la medida en que son racionales (en sentido integral), se vinculan necesariamente con los principios normativos de la razón práctica, o principios del derecho natural.

Ahora bien, es a raíz de lo sostenido en el párrafo anterior que la interpretación jurídica adquiere una cualidad radicalmente *télica* o *teleológica*, ya que al conocer —determinándola— la dirección precisa que debe asumir la conducta humana jurídica, resulta necesario hacer referencia a los bienes a los que esa conducta se ordena y que son los que justifican racionalmente —dan razones decisivas para el obrar— las normas concretas que son el resultado de la actividad interpretativa. Porque esta actividad, partiendo de la norma-enunciado o texto normativo, y con la mediación de la realidad deóntica a la que se refiere o designa, establece y comunica<sup>36</sup> la norma-proposición que debe regular el caso concreto que motivó el proceso interpretativo. Pero siempre, aunque sea en última instancia, debe existir una referencia a la relación racional-deóntica que es el fundamento o la justificación racional de toda proposición normativo-jurídica<sup>37</sup>.

## 7. CONCLUSIONES SUMARIAS

Llegado el momento de extraer las conclusiones de los desarrollos realizados, ellas pueden sintetizarse en las siguientes:

1. Al abordar la tarea de establecer y precisar los principales elementos de una teoría integral de la interpretación jurídica es necesario, ante todo, integrarla en el marco de un estudio general del *lenguaje*, sus elementos, sus modalidades y sus funciones propias; asimismo, resulta conveniente determinar con rigor la significación de los términos principales que se utilizarán en esa tarea, comenzando por el mismo término “interpretación”.

35 Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. a. 2.

36 Mark GREENBERG, “Legislation as Communication. Legal Interpretation and the Study of Linguistic Communication”, en Andrei MARMOR y Scott SOAMES (eds.), *Language in the Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 217 y ss.

37 Daniel WESTBERG, *Right Practical Reason. Aristotle, Action and Prudence in Aquinas*, Oxford, Clarendon Press, 2002, pp. 61-64.

2. En este sentido, un elemento esencial de ese estudio es el que corresponde a la noción de *texto*, que en la mayoría de los trabajos sobre interpretación jurídica se caracteriza por su extrema vaguedad, y que en este estudio se ha procurado definir con cierta acribia y rigor, aunque respetando su innegable carácter analógico.
3. Asimismo, se han desarrollado las implicancias del carácter *práctico* de la interpretación jurídica, en especial las que hacen mención al carácter referencial de ese tipo de interpretación y a las notas o características que le son propias.
4. Con respecto a estas características, se ha estudiado especialmente el carácter *objetivo* de la comprensión interpretativa, su modo *sintético* de acceder a sus resultados y la índole *télica o finalista* de la elaboración interpretativa en el ámbito del derecho.
5. Y con referencia a la función que cumple del *derecho natural*—y el iusnaturalismo que lo estudia— en la actividad de interpretación del derecho normativo positivo, corresponde destacar que el referente último de esa actividad son las realidades deóntico-naturales que ordenan la conducta humana a la realización—en el ámbito o dimensión jurídica— del perfeccionamiento en que consiste el bien humano; esto supone una concepción realista y no-constructivista de las realidades jurídicas, entre ellas de la actividad interpretativa.
6. Por supuesto que los desarrollos realizados en este lugar se caracterizan por su brevedad y *parquedad argumentativa*, por lo que habrán de ser completados y continuados en un trabajo posterior de más largo alcance y mayor amplitud en los análisis y razonamientos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Ed. J. Marías, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.
- ARISTÓTELES, *Metafísica*, ed. V. García Yebra, Madrid, Gredos, 1970.
- ARISTÓTELES, *Categorías*, ed. J. Mittelmann, Buenos Aires, Losada, 2009.
- BETTI Emilio, *Teoria generale della interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1955.
- BIOY CASARES, Adolfo, *Borges*, Barcelona, Planeta, 2011.
- BLANCHÉ, Robert, *Le raisonnement*, Paris, PUF, 1973.
- CANALE, Damiano, *Forme del limite nell'interpretazione giudiziale*, Padova, Cedam, 2003.
- CASAUBON, Juan A., *Palabras, ideas, cosas. El problema de los universales*, Buenos Aires, Cándil, 1984.
- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2 ed., 2011.



- FULLER, Lon L., *The Morality of Law*, Yale University Press, New Haven & London, 1969.
- GADENNE, Volker, *Filosofía de la psicología*, Barcelona, Herder, trad. D. Romero, 2006.
- GÓMEZ LOBO, Alfonso, *Los Bienes Humanos, Ética de la ley natural*, Santiago de Chile, Mediterráneo, trad. M.A. Carrasco, 2006.
- GREENBERG, Mark, "Legislation as Communication. Legal Interpretation and the Study of Linguistic Communication", en Andrei MARMOR y Scott SOAMES (eds.), *Language in the Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México DF., Porrúa, 2003.
- HUSSON, Suzanne (ed.), *Interpréter le De Interpretatione*, París, Vrin, 2009.
- KALINOWSKI, Georg, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, Eudeba, trad. E. Mari, 1979.
- KALINOWSKI, Georg, "Filosofía y lógica de la interpretación en derecho", en Georg KALINOWSKI, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, trad. C. I. Massini-Correas, 1982.
- KALINOWSKI, Georg, *La logique deductive. Essai de présentation aux juristes*, París, Presses Universitaires de France, 1996.
- KEYS, Mary M., *Aquinas, Aristotle, and the Promise of the Common Good*, New York, Cambridge University Press, 2006.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., *Derecho y ley según Georges Kalinowski*, Mendoza-Argentina, Edium, 1987.
- MASSINI-CORREAS, Carlos I., *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, México D.F., Porrúa, 2008.
- MASSINI-CORREAS, Carlos I., *Filosofía del derecho. III – El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008.
- MASSINI-CORREAS, Carlos I., "Nota sobre el concepto de derecho", en *Sapientia* 225-226 (2009), pp. 187-194.
- MOORE, Michael S., "Interpreting Interpretation", en Andrei MARMOR (ed.), *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1995.
- O'CALLAGHAN, John P., *Thomistic Realism and the Linguistic Turn*, Notre Dame-Indiana, University of Notre Dame Press, 2003.
- PALACIOS, Leopoldo E., *El análisis y la síntesis*, Madrid, Encuentro, 2005.
- RAZ, Joseph, "Why Interpret?", en *Ratio Juris* 9-4 (1996), pp. 349-363.
- RICOEUR, Paul, "Qu'est-ce qu'un texte?", en Paul RICOEUR, *Du texte à l'action. Essais d'hermeneutique, II*, París, Éditions du Seuil, 1986.

- SANGUINETI, Juan J., *El conocimiento humano. Una perspectiva filosófica*, Madrid, Palabra, 2005.
- SIMON, Yves R., *Practical Knowledge*, New York, Fordham University Press, 1991.
- VILLA, Vittorio, *Constructivismo y teorías del derecho*, México, UNAM, 2011.
- WESTBERG, Daniel, *Right Practical Reason. Aristotle, Action and Prudence in Aquinas*, Oxford, Clarendon Press, 2002.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, "L'interprétation en droit: théorie et idéologie", en *Archives de Philosophie du Droit XVII* (1972), pp. 51-69.